

C.A. de Santiago

Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

1º.- Que comparece don Pablo Andrés Vásquez Piña en representación de Importadora Luz SpA, interponiendo acción constitucional de amparo económico contra doña Evelyn Liliana Toro Castro, al considerar que ella ha vulnerado sus derechos constitucionales de forma arbitraria e ilegal.

Relata que en julio del año 2018 su representada firmó contrato societario con la recurrida, formando una empresa llamada Magno SpA, con el fin de realizar actos comerciales de compra y venta, correspondiéndole la administración de la sociedad a ambos socios, en conjunto. En esas circunstancias, acusa que la recurrida ha actuado negligentemente, ocupando recursos económicos de la sociedad en beneficio propio, aumentando las deudas, declarando que incluso los hechos se están investigando por el Ministerio Público.

Estimando que estos hechos le están causando un perjuicio económico irreparable e irreversible en su patrimonio, solicita que se acoja la presente acción y, en definitiva, se ordene la suspensión de todos los actos que la recurrida realice en nombre y en representación de Magno SpA y se ordene a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la revocación del mandato de actuación que le compete por mandato societario.

2º.- Que se evacuó el informe solicitado por parte doña Evelyn Liliana Toro Castro, representada por don Gianfranco Renzo Grattarola Salinas, solicitando el expreso rechazo de la acción, con costas.

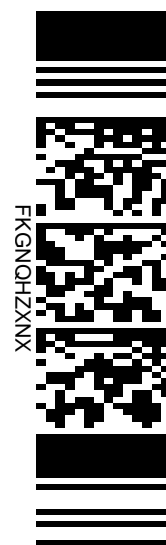


Junto con alegar la falta de claridad del libelo de la acción de autos, opone la excepción de falta de legitimación activa, fundada en dos argumentos: 1) que su parte forma parte de la sociedad llamada “Magno Emporio SpA” y no “Magno SpA”, y 2) que la recurrente, Importadora Luz SpA, no es socia de Magno Emporio SpA, acompañando a los autos la escritura pública de constitución de la sociedad citada.

3°.- Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas: “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos, podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.

4°.- Que, como primera cuestión ha de precisarse que el sentido y alcance del amparo económico, es cautelar la libertad económica, respecto del “Estado Empresario”, vale decir cuando precisamente es el Estado, que interviene en el ámbito económico, vulnerando el principio de subsidiaridad y no cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Así entonces, esta acción constitucional, no está dirigida a cautelar el derecho a la libertad económica de los particulares en cuanto se transgredan los presupuestos establecidos en la norma constitucional citada, no ampara los intereses



particulares, sino sólo cuando existan vulneraciones provenientes de la actividad empresarial del Estado, cuyo no es el caso.

5°.- Que, a mayor abundamiento los hechos en que se funda el arbitrio, no dicen relación con la naturaleza del arbitrio de que se trata, ya que no dan cuenta de que se impida el desarrollo de una actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley N° 18.971, se rechaza el recurso de amparo económico interpuesto por don Pablo Andrés Vásquez Piña en representación de Importadora Luz SpA.

Regístrese y archívese.

N°Amparo-494-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>